

Juicio No. 03201-2022-00242

JUEZ PONENTE: FLORES GONZALEZ MAURO ALFREDO, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: FLORES GONZALEZ MAURO ALFREDO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR. Azogues, jueves 30 de junio del 2022, las 14h19. **VISTOS:**

Los legitimados pasivos: Luis Arturo Encalada Padilla, por sus propios derechos y los que representa en calidad de Gerente de la Cooperativa de Taxis "Trans. José Peralta"; interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por la Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Cañar. Dra. Susana Cárdenas Gonzalez; en la que niega la acción de protección incoada en contra de: La Unidad Técnica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad del Municipio Intercultural del cantón Cañar en la persona del doctor Manuel Guamán Guamán y el Gobierno Autónomo descentralizado, Intercultural del Cantón en la persona de su alcalde, Dr. Segundo Felipe Yugsi Tenelema Radicada la competencia en este Tribunal, y habiendo concluido la sustanciación de la instancia se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA.- El Tribunal que forma parte de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar, previo sorteo electrónico en el Sistema de Tramite de Causas de la Función Judicial, se encuentra integrado por los señores doctores: Mauro Alfredo Flores González, que es la ponente y quien lo preside, José Urgilés Campos; y, Víctor Zamora Astudillo. La Sala es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de Garantías Jurisdiccionales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la Republica, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Los presupuestos procesales se hallan cumplidos a cabalidad, en el trámite de esta causa y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación procesal en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto se dan las condiciones necesarias para emitir una resolución de mérito.

TERCERO: ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.- Previo realizar el análisis sobre lo principal es menester resolver sobre la admisibilidad del recurso interpuesto por los legitimados activos, debiendo al respecto señalar lo que dispone la Ley Orgánica de Control Constitucional: Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el

apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. En consecuencia esta Sala admite a trámite el recurso interpuesto.

CUARTO: ANTECEDENTES: LA DEMANDA.- 4.1.- Comparecen los legitimados activos: Luis Arturo Encalada Padilla, por sus propios derechos y los que representa en condición de gerente de la ^aCOMPañÍA DE TAXIS TRANS JOSÉ PERALTA S.A.º Narra el accionante, en síntesis, que pertenece a la Ex ^aCOMPañÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA JOSÉ PERALTA S.A.º hoy denominada ^aCOMPañÍA DE TAXIS TRANS JOSÉ PERALTA S.A.º, en condición de Gerente. Que dicha compañía de transporte ha prestado servicio desde el año 1999 en modalidad de transporte de carga sencilla. Que el 3 de noviembre de 2018 en reunión de socios se levantó el acta N^o56 en donde se aprobó realizar una reforma estatutaria en referencia al objeto social para la transformación de cabina sencilla a taxis convencionales en vista de que no existía el requerimiento por parte de los usuarios en la modalidad que llevaban trabajando. Que desde diciembre del 2018 se presentaron solicitudes al gobierno de turno dirigido entonces por el señor Belisario Chimborazo, alcalde del cantón Cañar para el cambio de modalidad y, por ende, se les conceda el respectivo título habilitante (permiso de operación), ello por ser el competente para resolver su petitorio, según refiere el artículo 30.5 de la LOTTySV, artículo que dice: ^a30.5. Lo Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales tendrán las siguientes competencias: - p).- Emitir títulos habilitantes para la operación de servicios de transporte terrestre a las operadoras de transporte debidamente constituidas a nivel intracantonalº. Que en respuesta a este pedido en múltiples ocasiones el doctor Ezequiel Cárdenas F., representante de unidad de ese entonces les manifestó que para que sea factible dicho cambio deberá ser justificado mediante un ^aEstudio de Necesidadº con el cual se puede determinar técnicamente si la población en dicho sector y del casco urbano demanda el servicio de transporte de taxi y al mismo tiempo determinar la oferta necesario de transporte de carga liviana para el sector; que en ese momento la unidad no dispone del Estudio de Necesidad, razón por la que no pueden dar paso a la petición, pero que la misma será considerada una vez que se tenga dicho estudio. Que, entonces, existe un requisito necesario y fundamental en este trámite, cual es el ^aEstudio de Necesidadº. Que el gobierno cantonal de turno, a fin de dar respuesta a las múltiples solicitudes realizadas, ordenó que se realice el ^aEstudio de necesidad de transporte en el Cantón Cañar, en las modalidades competentes (Transporte público de Buses Intracantonal, Escolar Institucional, Carga Liviana, Taxi Convencional, Taxi Ejecutivo, Tricimotoº, estudio que fue realizado por el arquitecto Juan José Muñoz Martínez (contratista). Que el ^aEstudio de Necesidadº es un requisito indispensable para el ^ainforme previo favorableº según refiere ^aLA ORDENANZA QUE REGULA LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO EN EL CANTÓN CAÑAR.º Que en el artículo 6,

establece: ^a Informe previo. Para la obtención del título habilitante de concesión de nuevas empresas, compañías o cooperativas e incremento de cupos, los solicitantes deberán obtener el informe previo favorable otorgado por la UTTTSV del GADICC, mismo que constituirá la viabilidad técnica para inicio del trámite correspondiente.^o. Que en el estudio de necesidad entregado de manera formal dentro del tiempo estipulado por el GADICC, el arquitecto Juan José Muñoz Martínez hace alusión a su problemática concluyendo: ^a 3.7.1.6. Recomendaciones.- 1.-Se proceda con la Reforma de Estatutos de Carga liviana a la modalidad de taxi convencional a favor de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA JOSÉ PERALTA S.A.^o domiciliada en la provincia del Cañar, cantón Cañar, parroquia Cañar, con la cantidad de 13 cupos que se encuentran establecidos en su permiso de operación.- Remitir el presente informe a las instancias que correspondan con la finalidad de continuar con el proceso de Reforma de Estatutos.- 3.- La ^aCOMPAÑÍA DE TRANSPORTES DE CARGA LIVIANA JOSÉ PERALTA S.A.^o deberá sujetarse de manera obligatoria y estricta a todas las disposiciones y regulaciones que se encuentran vigente para la ejecución de este tipo de procesos por parte de las Instituciones competentes^o. Que en base a este informe el señor alcalde, Dr. Segundo Yugsi Tenelema emite el ^a Informe Previo Favorable^o, mediante resolución N^o91- AC-GADICC, con fecha 12 de julio del 2021, en el que indica: RESUELVE: Art. 1-Emitir ^a INFORME FAVORABLE PREVIO^o A LA SOLICITUD DE LA ^aCOMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA JOSÉ PERALTA S.A.^o domiciliada en la ciudad de Cañar, parroquia Cañar, cantón Cañar, proceda con la Reforma de Estatutos de carga Liviana a la modalidad de Taxi Convencional, con la cantidad de 13 cupos que se encuentran establecidos en el permiso de operación. Art.2.- Solicitar a la ^aCOMPAÑÍA DE TRANSPORTES DE CARGA LIVIANA JOSÉ PERALTA S.A.^o el cumplimiento obligatoria y estricta de todos los requisitos exigidos en todas las disposiciones y regulaciones legales de tránsito vigentes para el funcionamiento con la modalidad de taxi convencional en el Cantón Cañar. Art. 3.- Notificar al representante legal de la ^aCOMPAÑÍA DE TRANSPORTE Y CARGA LIVIANA JOSÉ PERALTA S.A.^o, a la Unidad de Tránsito y Transporte Terrestre de la Dirección de Movilidad, Transporte y Convivencia, a la Agencia nacional de Tránsito de la Provincia del Cañar, para el conocimiento y cumplimiento a la presente resolución.- Art. 4.- Además, sin perjuicio de notificar, publíquese la presente resolución en la página web institucional, con fines de publicidad, conocimiento y cumplimiento inmediato la presente resolución.^o Que una vez que fueron notificados con esta resolución los socios de la compañía procedieron a cumplir todos y cada uno de los requisitos necesarios previstos en aquella ordenanza, en el artículo 11, específicamente, pero que lo más importante adquirieron una flota de vehículos nuevos a fin de cumplir con las especificaciones requeridas para el transporte de pasajeros en modalidad de taxis convencionales. Que inclusive el abogado Damián Navas finaliza en su informe jurídico que se han cumplido a cabalidad todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ordenanza en referencia, esperando únicamente la resolución

en donde nos concedan sus permisos de operación. Sin embargo, que el señor alcalde del cantón Cañar, el 11 de marzo del 2022, de una manera arbitraria e ilegal, fuera de parámetro normativo existente, emite una Resolución Administrativa signada con el N°33 en donde resuelve: ^a Acoger la propuesta que consta en el acta de DIALOGO DE TRABAJO CON LOS REPRESENTANTES DE LAS COOPERATIVAS DE TRANSPORTE LIVIANO DE LA CIUDAD DE CAÑAR, a consecuencia de este disponer al director de Movilidad del GADIC, proceda de manera inmediata a realizar las acciones legales consiguientes a fin de que se cumpla a cabalidad los acuerdo llegados°. Que esta resolución fue tomada por la autoridad antes indicada en base a un diálogo mantenido con algunos transportistas de la localidad y sin la participación de los hoy afectados con fecha 8 de marzo del 2022. Que, de esta manera, sin hacer alusión a norma jurídica existente, de una manera arbitraria e inclusive obligada, acoge estos pedidos que debieron tratarse en el momento procesal oportuno y ordena una suspensión, dejándoles en estado de zozobra e incertidumbre, privándoles del único trabajo que por años ha sido el sustento de sus familias. **4.2.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.-** Que han intentado que la máxima autoridad del GADICC revea la decisión pero se ha negado, según oficio N°109-AC-GADICC. Que de este modo, de manera ilegal, se les está dejando sin una fuente de trabajo que les permita llevar el pan de cada día a sus hogares, que muchos inclusive adquirieron préstamos en entidades financieras como a personas particulares con el fin de adquirir unidades nuevas para el servicio de taxis convencionales. Considera que se han vulnerado el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 33, 325 y 326 de la Constitución de la República; el derecho a la seguridad jurídica por incumplimiento de los criterios de certeza y previsibilidad administrativa y el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República en las garantías de defensa y motivación y el respeto al derecho de bienestar de la familia (artículo 67 de la Constitución). **4.3.- PRETENSIÓN CONCRETA DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS.- MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.-**Solicita que en sentencia motivada se disponga lo siguiente: Aceptar la Acción de Protección con la declaratoria de vulneración de los derechos constitucionales desarrollados.

QUINTO: 5.1.- Una vez calificada la demanda se admite a trámite, se ha señalado la audiencia oral y pública, conforme lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; a la cual comparece la accionante ciudadano LUIS ARTURO ENCALADA PADILLA, por sus propios derechos y los que representa en condición de gerente de la ^aCOMPAÑÍA DE TAXIS TRANS JOSÉ PERALTA S.A.°, asistido técnicamente por el abogado Marco Antonio Torres Siguencia y doctor Diego Beltrán Ibarra. En tanto que los legitimados pasivos estos es la Unidad Técnica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial (UTITSV) .La UNIDAD TÉCNICA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD del Municipio Intercultural del cantón

Cañar (en adelante la unidad) en la persona del doctor MANUEL GUAMÁN GUAMÁN y el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO, INTERCULTURAL DEL CANTÓN CAÑAR (en adelante el GADICC) en la persona de su alcalde, DR. SEGUNDO FELIPE YUGSI TENELEMA, asistidos técnicamente por el abogado Juan Pablo Siguencia Cuesta, Procurador Síndico de la entidad. Se cuenta además con el señor Procurador General del Estado, doctor Iñigo Salvador Crespo, representado por la abogada María José Ramírez Cardoso, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado. **5.2.-** Los legitimados Activos. Prácticamente se ha ratificado en el contenido de su pretensión. **5.3.- EL LEGITIMADO PASIVO.-** De inmediato ha intervenido el órgano administrativo ACCIONADO MUNICIPIO DEL CANTÓN CAÑAR- DEPARTAMENTO DE MOVILIDAD TRANSPORTE Y CONVIVENCIA a través del abogado Juan Pablo Siguencia Cuesta, quien contestando los fundamentos de la acción, expone, en resumen: Inicia refiriéndose a las competencias constitucionales que han sido otorgadas a los gobiernos municipales para que procedan a asumir su competencia y procedan a realizar sus diferentes actos administrativos a partir de la vigencia de la Constitución de la República en el año 2008 para planificar y controlar el tránsito y transporte público dentro de su territorio, aclarando que el ente rector en materia de tránsito se da a la Agencia Nacional de Tránsito, es decir tiene que regular, tiene que expedir resoluciones, acuerdos para que las instituciones procedan a acatar. Se refiere también al trámite que ha dado el doctor Segundo Felipe Yugsi Tenelema, alcalde del cantón, a los pedidos de ciudadanos de creación de compañías, de creación de cooperativas, así como también el cambio de modalidades realizados en años anteriores, 2016, 2017, 2018, 2019. Que acatando las directrices emitidas por la ANT el gobierno municipal en el año 2019, procede a otorgar los recursos económicos necesarios para que se proceda a realizar el estudio de necesidad, esta consultoría, con un técnico especializado con conocimientos de causa. Que por parte del consultor procede a entregar el producto a efectos de que sea revisado, sea aplicado dentro de la institución municipal, y la entidad municipal procede a hacer ciertas observaciones, para que sea revidado por la ANT, conforme a dispuesto la resolución por la ANT, en la que el Director Nacional de Títulos Habilitantes de la Agencia Nacional de Tránsito, es el personal o la persona competente para conocer estos estudios y que cumplan con las directrices dadas por la ANT, el señor alcalde ha impulsado con oficios para que el Director de la Agencia Nacional de Tránsito, el Dr. Adrián Castro proceda a disponer al Director Nacional de Títulos Habilitantes a que se haga la revisión del estudio de necesidad, que cumple con todos los requisitos establecidos en la resolución dada por la ANT, por tanto, tenemos la contestación en la cual nos da las observaciones, estas han sido netamente de forma en lo cual ha corrido traslado al consultor a efectos de que el consultor proceda a hacer las rectificaciones, todas estas actuaciones, ha sido con el objetivo de justificar las actuaciones que realiza la entidad municipal, cumplen con la normativa, que no existe una desviación de poder frente a las actuaciones de la institución municipal entonces mal se puede

decir que existe acciones antojadizas por parte de la autoridad, es así que frente a las observaciones dadas por la ANT se procede a lo que es rectificar, notificar nuevamente y ya solventadas se procede por parte de la máxima autoridad se procede a remitir al ente legislativo a fin de que conozca cuáles son las actuaciones por el ejecutivo. Pero que aquí, en la aplicación de los estudios de necesidad, se suscita un inconveniente público que se dio en la ciudad de Cañar: una movilización por parte de los transportistas, transporte mixto, taxis legales, en el sentido que existe una oposición al estudio de necesidad en el sentido de que no cumple con ciertos parámetros legales, a decir de ellos, existe una ilegalidad en el estudio de necesidad, nosotros no podemos decir que existe una ilegalidad del estudio de necesidad ya que son recursos públicos los que se está manejando así como que también existe informes de avales de la ANT, pero sí existe una particularidad establecida en la ordenanza municipal y en este caso en la Ley de Compañías así como también en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y es de conocimiento público de cada una de las personas, en las cuales manda a cumplir ciertos requisitos para que las personas puedan ser parte de alguna compañía o cooperativa de transporte, ciertas limitaciones en las cuales se deben tomar en cuenta, al tener lo que es más de cincuenta peticiones, o al tener en variedad se podría indicar y el análisis minuciosamente la institución municipal con la resolución, se ha indicado con claridad el señor alcalde procede a suspender a efectos de que contratar una consultoría en lo posterior y hacer el análisis de quienes son las personas que están yendo a salir beneficiadas dentro de estas pre compañías porque no sería dable que la institución municipal proceda a dar permisos de operación yéndose en contra de lo que establece la Ley de Compañías, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, con respecto a las cooperativas, entonces ciertos parámetros han sido establecidos, la situación de que no pueden tener otro vehículo en el mismo destinado al servicio público, estos han sido los parámetros que se han precedido a generar y existe el acto realizado por la autoridad cantonal. Que también refiriéndose a lo que establece la LOGJCC, hace referencia a lo que establece el artículo 42, sobre los requisitos para que proceda esta acción de protección, dice claramente en su numeral 4 cuando el acto pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no sea la adecuada o eficaz, aquí se está discutiendo sobre un acto administrativo, debo decir la institución no ha dicho no a los procedimientos, le dice sí a los procedimientos, pero necesita tener claridad frente a las personas que van a ser beneficiadas de estos estudios de necesidad, para no ir en contra de norma expresa. Se ha indicado que existe un incumplimiento a consideración de mi persona, conforme lo establece la LOGJCC se debería de haber presentado una acción de incumplimiento a la normativa establecida por parte de la institución municipal, no sé si con todo el respeto sea competencia de una acción de protección proceder a conocer una acción de incumplimiento a la ordenanza municipal, parámetros propios en los cuales la institución municipal procede a realizar dentro de los trámites administrativos que se han revisados atendiendo su competencia. **5.4.- PRUEBA DEL LEGITIMADO ACTIVO.-**

5.4.1. MEDIOS PROBATORIOS ANEXOS. 5.4.2.- Nombramiento de gerente de la COMPAÑÍA DE TAXIS TRANS JOSÉ PERALTA S.A. en la persona del señor Luis Arturo Encalada Padilla (f.3). Lista de Socios o accionistas de la COMPAÑÍA DE TAXIS TRANS JOSÉ PERALTA S.A. (f.5). Acta N°56 del 3 de noviembre de 2018 de la reunión de socios donde se aprobó realizar una reforma estatutaria en referencia al objeto social para la transformación de cabina sencilla a Taxis Convencional (f.7). Oficio con fecha 07 de enero del año 2019, dirigido al señor Alcalde Magister Belisario Chimborazo por el Presidente y Gerente de la compañía de transporte José Peralta (f. 8). Oficio con fecha 2 de abril del año 2019, dirigido al Dr. Ezequiel Cárdenas por el presidente y gerente de la compañía de transporte José Peralta (f. 9) Oficio N°007-DMTC-GADICC, de fecha 10 de enero de 2019 dirigido al asesor de jurídico de la compañía de transporte José Peralta por parte del Director de Movilidad y Transporte Terrestre y analista técnico de tránsito y transporte (f.10). Oficio N°054-DMTC-GADICC, de fecha 05 de abril del 2019 dirigido al gerente de la compañía de transporte José Peralta por parte del Director de Movilidad y Transporte Terrestre y analista técnico de tránsito y transporte (f.11). Oficio N°065-DMTC-GADICC, de fecha 18 de abril de 2019, dirigido al presidente de la compañía de transporte José Peralta por parte del analista de movilidad y gestión de riesgos y analista técnico de tránsito y transporte terrestre (f.13) . Copia certificada del Estudio de Necesidad de transporte en el Cantón Cañar, en las modalidades competentes (Transporte público de Buses Intercantonal, Escolar Institucional, Carga Liviana, Taxi Convencional, Taxi Ejecutivo, Tricimoto) (fs.86 a la 229). Resolución N°91-AC-GADICC, de fecha emitida por el señor alcalde del GADICC que contiene el "INFORME FAVORABLE PREVIO" a la solicitud de la "COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA JOSÉ PERALTA S.A." para que proceda con la reforma de estatuto de carga liviana a la modalidad de taxi convencional (fs.14 a la 25).. Copia certificada de la ordenanza que regula los requisitos y procedimiento para otorgar títulos habilitantes de transporte terrestre público en el Cantón Cañar, la cual se encuentra en vigencia (fs. 26 a la 40). Oficio con fecha 28 de diciembre del año 2021 en donde se acompañan documentos faltantes y solicitados por la Unidad de Movilidad del GADICC (f. 41). Oficio N°0035-DMTC-GADICC, de fecha 25 de enero del año 2022, en donde se nos solicita completar la documentación (f.42). Oficio con fecha 31 de enero del año 2022 en donde se desprende que procedemos a completar la documentación solicitada por parte de la Unidad de Movilidad del GADICC (fojas 43 a la 45).. Copia certificada de todo el expediente del informe previo favorable en el que incluye el trámite para la obtención de los títulos habilitantes (permiso de operación) referente a la compañía (fs. 230 a la 504). Oficio N°0353-UMV-JTH-GADICC, otorgado por el Dr. Hernán Bernal Verdugo, dirigidos a la EMOV solicitando la revisión técnica de los vehículos (f.46). Copia certificada de la resolución N°33 emitida por parte del Mgs. Segundo Yugsi Tenelema, así como del acta de dialogo mantenido con transportistas (fs. 47, 48, 49).. Copia certificada del oficio N°0053-DMT-GADICC, de fecha 14 de febrero del 2022, en donde

el señor Director de la unidad de Movilidad del GADICC, informa al alcalde y concejales del cantón Cañar sobre los procesos de creación de nuevas operadoras, suscrito por el Director de Movilidad, Transporte y Convivencia (fs. 51 a la 57). Oficio con fecha 12 de abril del año 2022, dirigido al señor alcalde del cantón Cañar, suscrito por el asesor jurídico de la compañía de transporte solicitando se concluya con el proceso y se les otorgue los títulos habilitantes (f.58). Oficio N°109-AC-GADICC, que contiene la contestación realizada por el señor Alcalde del cantón Cañar (f.59). Facturas de compras de vehículos emitidos por IMPARTES S.A. de las que se desprende las compras de vehículos nuevos realizados por varios socios de la compañía (fs.60 a la 66).. Certificados de préstamos, emitidos por varias entidades financieras de donde se desprende las deudas adquiridas para cumplir con los requisitos exigidos por el GADICC (fojas 67 a la 71).. Varias partidas de nacimiento con las que se demostrará los hijos menores de edad que mantienen los socios de la compañía (fs.72 a la 82).. Solicitan que se reciban los testimonios de los accionados doctor Manuel Guamán y Segundo Felipe Yugsi Tenelema y del abogado Damián Navas, analista de Movilidad y Gestión de Riesgos, de los accionantes Luis Arturo Encalada Padilla, Álvaro Guillermo Andrade Espinoza, Luis Abril Bernal Ordóñez, Claudio Hernán Narváez Neira, Miguel Ángel Neira Verdugo, Luis Rigoberto Pino Neira, Jaime Cornelio Romero Pinos, Marco Polo Romero Valdez y Wilson Vicente Romero Valdez. Solicita que se oficie al doctor Manuel Guamán Guamán pidiendo conteste a oficios que le han sido presentados por el abogado Marco Torres Siguencia, abogado patrocinador de los accionantes y al doctor Damián Navas Gárate, Analista de Movilidad y Gestión de Riesgos a efecto de que concedan copias certificadas de las resoluciones de des habilitación de vehículos de la cooperativa de carga liviana José Peralta. La respuesta a estos requerimientos constan en el proceso a fojas (fs. 518 a la 569 y 876-877).

5.4.3.- ELEMENTOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR EL ÓRGANO ACCIONADO.-La entidad accionada presenta como pruebas:1. Documentación copias certificadas constante de (fs. 587 a la 868) relacionada con el estudio de necesidad de transporte en el cantón Cañar en las modalidades competentes (transporte público de buses intracantonal, escolar institucional, carga liviana, taxi convencional, taxi ejecutivo, tricimoto), tales como los términos de contratación, contrato de consultoría para dicho estudio, informes de la administradora del contrato, notificaciones, estudio de necesidad, aclaración por parte del contratista.

SEXTO: MARCO CONSTITUCIONAL.- 6.1.- En cuanto a la Acción de Protección de forma específica, aquella es una garantía jurisdiccional que opera como un mecanismo de defensa eficaz y directo del ciudadano frente a la acción del poder estatal, frente a la vulneración de un derecho, ya sea que este es realizado por la autoridad pública no judicial, contra políticas públicas o cuando la violación provenga de un particular en las circunstancias descritas. En efecto el Art. 88 de la Constitución señala ^aLa acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los

derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación^o. De consiguiente, es un mecanismo de acceso a la justicia constitucional del cual se pueden valer los ciudadanos para de ésta forma efectiva, eficaz y rápida restablecer un derecho constitucionalmente protegido y que le ha sido vulnerado principalmente por una autoridad pública no judicial que suele ser el caso más recurrente, sin perjuicio de las otras circunstancias que pueden llegar a lesionar gravemente estos derechos. El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional recoge la norma constitucional y determina el objeto de la acción de protección tal como se ha señalado, adicionando que esta acción ampara dichos derechos pero que no se encuentran amparados por otra acción de garantías jurisdiccionales. Para Miguel Costain Vásquez en su obra ^aGarantías Jurisdiccionales en el Ecuador^o, la acción de protección es la garantía jurisdiccional que permite de forma general el restablecimiento de los derechos vulnerados, no asimilada al antiguo amparo constitucional por cuanto es mucho más amplia permitiendo incluso que la acción pueda ser dirigida contra los particulares en situaciones especiales. En cambio para Manuel Osorio la Acción de Protección va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial, cuando ha sido desconocida o atropellada por una autoridad pública no judicial, que actúa fuera del marco legal. El Dr. Ramiro Ávila Santamaría en cuando a la Acción de Protección se ha referido en comparación con su antecedente acción de amparo, ha señalado que esta es una acción de conocimiento que tiene por objetivo reparar integralmente los derechos violentados por una autoridad pública o por un particular (Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. Rev. IUS vol.5 no.27 Puebla ene./jun. 2011) cimentando de esta forma la definición u objetivo principal de esta garantía jurisdiccional. De otro lado, cuando a esta garantía se ha referido la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que ^aes la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales^o (Sentencia N^o 082-14-SEP-CC). En la sentencia N^o 115-14-SEP-CC, la Corte determina que ^aDel texto de los artículos 6 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo sustancial, se materializa el objetivo de la acción de protección, que es la tutela judicial efectiva que permite al juez constitucional adoptar medidas reparadoras que conducen a cesar o remediar el acto u omisión provenientes de autoridad pública no judicial, que viole derechos constitucionales ocasionando daño grave, cuyo efecto se quiere anular, requiriéndose que el peticionario haya estado previamente gozando y ejerciendo en forma efectiva los

derechos que se invoca en su demanda. Por tanto, es indispensable tomar en cuenta las siguientes características: i) Certeza del derecho que se busca proteger, ii) Actualidad de la conducta lesiva-atentatoria del derecho reconocido en la Constitución; y, iii) Remedio constitucional inmediato del derecho afectado°. Así, con los criterios expuestos y lo determinado en la ley, no queda duda de la garantía tutelar que tiene la Acción de Protección frente a vulneraciones de derechos reconocidos en la Constitución. **6.2.-** Nuestra Constitución en el artículo 88, establece que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*. De ahí que es fundamental establecer el alcance de esta acción como garantía constitucional, para la procedencia de la acción se requiere: a) La existencia de vulneración de derechos constitucionales; b) Un acto u omisión de autoridad pública no judicial, políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; o una actuación de persona particular en las condiciones que establece la norma transcrita. La acción de protección fundamentalmente constituye un derecho que se otorga a la persona para acceder a la autoridad designada y tome las medidas conducentes para proteger los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Carta Magna. Consecuentemente es un derecho y una garantía que se efectivizan a través de esta acción; toda autoridad, funcionario público, o persona particular debe actuar dentro de los límites que establece la Constitución y la ley. Del texto constitucional, el Título II, Derechos, Capítulo Primero, Principios de aplicación de los derechos, Art. 11 numerales 6 y 9, se conoce que los derechos establecidos en la Constitución a favor de personas, son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, y que los mismos serán progresivos y que cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, es inconstitucional.

SÉPTIMO: ANALISIS DE LA SALA: 7.1.- El art. 1 de la Constitución dispone: *“El Ecuador es un estado Constitucional de derechos y justicia, social...”*°. aquello significa que el centro del Estado, es el ser humano, que toda su actividad debe encaminarse a buscar el bienestar de sus habitantes a través del respeto de todos los derechos consagrados no sólo en la Constitución, sino demás leyes e instrumentos internacionales, para lo cual en caso de vulneración, la misma Constitución ha implementado las garantías jurisdiccionales, y en su art. 88 de la Constitución de la República, se determina que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos

reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por acto u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales(.....)°El tratadista Luis Cuerva Carrión, concibe a la acción de protección en los siguientes términos: °Es una acción procesal oral, universal, informal y sumaria que ampara y garantiza judicialmente, en forma directa y eficaz, los derechos constitucionales, los derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en los Tratados Internacionales de Derecho Humanos cuando fueren vulnerados por actos u omisiones de la autoridad pública no judicial, por políticas públicas o por personas particulares°. De igual manera en el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que la acción de protección tienen por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena; para en su art. 40 ibídem expresa que la acción de protección se podrá presentar, cuando concurren los siguientes requisitos: 1).-Violación de un derecho Constitucional;2).-Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el art. siguientes; y,3).-Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; y por fin el art. 40 ibídem, dice que la acción de protección no procede, cuando: 1).-Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales;2).-Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que en tales actos daños susceptibles de reparación;3).-Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos;4).-Cuando el acto administrativo pueda ser impugnando en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz;5).-Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho;6).-Cuando se trate de providencias judiciales;y,7).-Cuando el acto u omisión emane del Concejo Nacional Electoral y puede ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. De todo este contexto de disposiciones, podemos manifestar que la acción ordinaria de protección, procede, cuando se han vulnerado los derechos Constitucionales, los derechos conexos definidos en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y los derechos que constan en los instrumentos internacionales legalmente vigentes en nuestro país. Es decir, que como acción reparadora funciona si luego del correspondiente proceso constitucional se constata la vulneración de los derechos. **7.2.-** La primera obligación del Juez constitucional, es precisamente reconocer y declarar expresamente tal vulneración; y como consecuencia de aquella ordenar su reparación. Por lo que es obligación de los Jueces Constitucionales, la de examinar, analizar, de la pretensión de los legitimados activos; así tenemos que han manifestado: que la Ex °COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA

JOSÉ PERALTA S.A.º hoy denominada ª COMPAÑÍA DE TAXIS TRANS JOSÉ PERALTA S.A.º, Que dicha compañía de transporte ha prestado servicio desde el año 1999 en modalidad de transporte de carga sencilla. Que el 3 de noviembre de 2018 en reunión de socios se levantó el acta N°56 en donde se aprobó realizar una reforma estatutaria en referencia al objeto social para la transformación de cabina sencilla a taxis convencionales en vista de que no existía el requerimiento por parte de los usuarios en la modalidad que llevaban trabajando. Que desde diciembre del 2018 se presentaron solicitudes al gobierno de turno dirigido entonces por el señor Belisario Chimborazo, alcalde del cantón Cañar para el cambio de modalidad y, por ende, se les conceda el respectivo título habilitante (permiso de operación), ello por ser el competente para resolver su petitorio, según refiere el artículo 30.5 de la LOTTySV, artículo que dice: ª30.5. Lo Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales tendrán las siguientes competencias: - p).- Emitir títulos habilitantes para la operación de servicios de transporte terrestre a las operadoras de transporte debidamente constituidas a nivel intercantonalº. Que en respuesta a este pedido en múltiples ocasiones el doctor Ezequiel Cárdenas F., representante de unidad de ese entonces les manifestó que para que sea factible dicho cambio deberá ser justificado mediante un ªEstudio de Necesidadº con el cual se puede determinar técnicamente si la población en dicho sector y del casco urbano demanda el servicio de transporte de taxi y al mismo tiempo determinar la oferta necesario de transporte de carga liviana para el sector; que en ese momento la unidad no dispone del Estudio de Necesidad, razón por la que no pueden dar paso a la petición, pero que la misma será considerada una vez que se tenga dicho estudio. Que, entonces, existe un requisito necesario y fundamental en este trámite, cual es el ªEstudio de Necesidadº¼. Estudio de necesidad que finalmente ha sido elaborado e incluso Que en base a este informe el señor alcalde, Dr. Segundo Yugsí Tenelema emite el ªInforme Previo Favorableº, mediante resolución N°91- AC-GADICC, con fecha 12 de julio del 2021, en el que indica: RESUELVE: Art. 1- Emitir ªINFORME FAVORABLE PREVIOº A LA SOLICITUD DE LA ªCOMPañÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA JOSÉ PERALTA S.A.º domiciliada en la ciudad de Cañar, parroquia Cañar, cantón Cañar, proceda con la Reforma de Estatutos de carga Liviana a la modalidad de Taxi Convencional, con la cantidad de 13 cupos que se encuentran establecidos en el permiso de operación. Art.2.- Solicitar a la ªCOMPañÍA DE TRANSPORTES DE CARGA LIVIANA JOSÉ PERALTA S.A.º el cumplimiento obligatoria y estricta de todos los requisitos exigidos en todas las disposiciones y regulaciones legales de tránsito vigentes para el funcionamiento con la modalidad de taxi convencional en el Cantón Cañar. Art. 3.- Notificar al representante legal de la ªCOMPañÍA DE TRANSPORTE Y CARGA LIVIANA JOSÉ PERALTA S.A.º, a la Unidad de Tránsito y Transporte Terrestre de la Dirección de Movilidad, Transporte y Convivencia, a la Agencia nacional de Tránsito de la Provincia del Cañar, para el conocimiento y cumplimiento a la presente resolución. Sin embargo el Alcalde del cantón Cañar, el 11 de marzo del 2022, de una manera arbitraria e ilegal, fuera de

parámetro normativo existente, emite una Resolución Administrativa signada con el N°33 en donde resuelve: ^a Acoger la propuesta que consta en el acta de DIALOGO DE TRABAJO CON LOS REPRESENTANTES DE LAS COOPERATIVAS DE TRANSPORTE LIVIANO DE LA CIUDAD DE CAÑAR, a consecuencia de este disponer al director de Movilidad del GADIC, proceda de manera inmediata a realizar las acciones legales consiguientes a fin de que se cumpla a cabalidad los acuerdos llegados°. Que esta resolución fue tomada por la autoridad antes indicada en base a un diálogo mantenido con algunos transportistas de la localidad y sin la participación de los hoy afectados con fecha 8 de marzo del 2022. Que, de esta manera, sin hacer alusión a norma jurídica existente, de una manera arbitraria e inclusive obligada, acoge estos pedidos que debieron tratarse en el momento procesal oportuno y ordena una suspensión, dejándoles en estado de zozobra e incertidumbre, privándoles del único trabajo que por años ha sido el sustento de sus familias. Siendo indudable que con este accionar el legitimado pasivo, de manera ilegal, se les está dejando sin una fuente de trabajo que les permita llevar el pan de cada día a sus hogares, que muchos inclusive adquirieron préstamos en entidades financieras como a personas particulares con el fin de adquirir unidades nuevas para el servicio de taxis convencionales. Considera que se han vulnerado el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 33, 325 y 326 de la Constitución de la República; el derecho a la seguridad jurídica por incumplimiento de los criterios de certeza y previsibilidad administrativa y el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República en las garantías de defensa y motivación y el respeto al derecho de bienestar de la familia (artículo 67 de la Constitución). Por lo que mediante la presente acción de protección solicitan. **7.3.-** Si bien en el libelo que ha activado este pronunciamiento constitucional se invoca directamente algunos de los derechos vulnerados, conforme mandato constitucional y legal; y, en virtud del principio ^a *Iura Novit Curia - el Juez conoce el derecho*°, los jueces estamos obligados a brindar tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos aplicando la norma conforme su contenido y de acuerdo a la Constitución. Entrando en pertinente estudio es necesario hacer apreciación de algunos derechos fundamentales, por lo que se puntualiza: La especial protección de los derechos a la igualdad de las personas bajo el orden constitucional vigente, en un ámbito expresamente protegido, como lo es el contexto de las relaciones personales y prestación de servicios, debe llevar al juez constitucional a tener en cuenta el principio *pro actione* y garantizar, en tanto sea posible, el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia, independientemente de cual sea el resultado del análisis de la norma cuya vulneración se reclama. Los derechos fundamentales exigen de los jueces la obligación de derrocar barreras que impiden el acceso a la justicia en pro del derecho a la igualdad de las personas y de la superación de discriminación estructural de las cuales ciertos grupos de la sociedad han sido objeto, en mayor o menor grado en diversos ámbitos de la vida pública. La discriminación a que históricamente han estado sometidas las personas es producto de la realidad social vivida en nuestro país; partiendo de

aquello, cuando se expidió la Constitución de 1998, las costumbres y la percepción de la realidad frente a los derechos de las personas eran diferentes, por eso las normas jurídicas de entonces de alguna manera legitimaban un trato discriminatorio en razón de que no existía un ordenamiento constitucional superior que salvaguarde derechos fundamentales. Partiendo de este pequeño preámbulo del cuál es el objeto de la acción de protección, este Tribunal considera necesario realizar un examen detallado, de aquellos derechos que se invocan vulnerados, por parte de la accionante. **7.4.-** Por bien sabido se tiene la acción de tutela, se instituyó exclusivamente para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares y no disponga el afectado de otro medio expedito de defensa judicial, acción que es eminentemente subsidiaria y sólo es viable si no existe para el ciudadano otro mecanismo expedito para solucionar la vulneración de sus derechos, o si, teniéndolo, persigue evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C). Toda actuación o decisión judicial, también es suficientemente sabido, goza de presunción de legalidad y acierto, razón por la cual tales providencias no son cuestionables por la vía de la acción de tutela, excepto cuando se haya incurrido, por lo menos, en uno de los llamados por la Corte Constitucional ^a criterios de procedibilidad^o. Es por ello que para que proceda la acción de garantías constitucionales en el ámbito de las decisiones de las autoridades públicas o de administrativas, ha de evidenciarse que ellas se profieren con error evidente o falta grosera sin que el afectado disponga de otro medio de defensa expedito para alcanzar el desagravio, o que la protección sirva de mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter iusfundamental. No, en cambio, se abre camino cuando la acción se sustenta en el descuido del accionante en el desarrollo del proceso, el desconocimiento de la ley, en la preeminencia de sus criterios con desprecio de los de la contraparte o de los juzgadores, o proponerse la acción para dilatar u obstruir la actuación o el cumplimiento de una decisión, o con el velado propósito de obtener recomendación o consejo del juez de la tutela a fin de utilizarlo como fundamento de peticiones futuras en la actuación judicial denunciada como viciosa, o para que se le reconozca o declare el derecho litigado, pues la acción de tutela no tiene por finalidad revivir términos para interponer recursos que en su oportunidad, por negligencia o deliberadamente, no se interpusieron y tampoco la de modificar la competencia de los jueces o de autoridades públicas o administrativas, o desplazarlos del conocimiento de sus asuntos, y mucho menos es una instancia para controvertir las decisiones que toman los jueces en el desarrollo de los procesos que tramitan de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley y en la Constitución. En todo caso, para que el vicio constituya alguno de los criterios de procedibilidad debe ser ostensible, esto es, que pueda constatarse a simple vista. En consecuencia de aquello, la posición que se había fundamentado este en el carácter excepcional, subsidiario y residual de ese mecanismo de amparo constitucional, según la lectura que ya se había hecho del artículo 88 de la Carta Política, pues de no ser así; se

desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones. En la especie se manifiesta que se ha violado los derechos a la Igualdad; el derecho al trabajo; y, el derecho a la seguridad jurídica.; por lo que es preciso hacer referencia aquellos derechos: **7.6.-DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**- El artículo 82 de la Constitución de la República señala: ^a El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes^o, por su parte el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto del principio de seguridad jurídica dice: ^a Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas^o. De lo que se desprende que la seguridad jurídica, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos o de la celebración de los contratos para realizarlos en los términos prescritos en la norma, para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos, y que podrían producirse según la ley, es así que como lo señala la doctrina, esta es la recta interpretación de la ley e integración del derecho que hacen los jueces; pero este derecho fundamental en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, hay que entenderla como señala Roberto Dromi, ^a La seguridad originaria, que fue el nuevo derecho para el proceso de reformas del Estado, debe ceder a la seguridad jurídica sobreviniente o derivada que permitirá asegurar la relocalización del Estado, la redistribución de la economía, y la recreación del control^o; señala igualmente que una seguridad injusta, ^a Es precisamente lo contrario del derecho, pues seguridad y justicia son dos dimensiones radicales de derecho, dos estamentos ontológicos que le trascienden, porque la justicia sólo existe en cuanto está montada sobre un orden seguro, y, la seguridad sólo es pensable en un orden justo^o. De tal modo, que la seguridad jurídica actualmente debe ser entendida dentro del Estado constitucional de derechos, como una justicia concebida como exigencia de adaptación del derecho a la necesidad de la vida social. Debiendo comprender que la sociedad evoluciona constantemente, y ante esta evolución es donde la seguridad jurídica juega un papel fundamental para el respeto de los derechos de los ciudadanos; es así que encontramos al tratadista ^aCapograssi^o, quien considera que, ^a la historia de la seguridad jurídica, representa la evolución de los esfuerzos de la humanidad para resolver sus injusticias de la forma menos injusta^o. De lo anotado se desprende con meridiana claridad que este concepto se encuentra vinculado al imperio de la Ley y comprende el hecho de no renunciar a los valores como la imparcialidad, la seguridad, la igualdad de aplicación de la ley y el carácter no arbitrario de las decisiones no solo de

carácter judicial sino administrativas que pudieran afectar los derechos de los justiciables. En efecto, la seguridad jurídica como guardián del respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado, prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa°. En la especie NO se ha demostrado que los sujetos pasivos, no han cumplido con el ordenamiento jurídico preestablecido, es decir, cuando el Alcalde del cantón Cañar, dentro de sus facultades emite la Resolución Administrativa signada con el N°33 en donde resuelve: ^a Acoger la propuesta que consta en el acta de DIALOGO DE TRABAJO CON LOS REPRESENTANTES DE LAS COOPERATIVAS DE TRANSPORTE LIVIANO DE LA CIUDAD DE CAÑAR, a consecuencia de este disponer al director de Movilidad del GADIC, proceda de manera inmediata a realizar las acciones legales consiguientes a fin de que se cumpla a cabalidad los acuerdo llegados°. Que esta resolución fue tomada por la autoridad antes indicada en base a un diálogo mantenido con algunos transportistas de la localidad y sin la participación de los hoy afectados con fecha 8 de marzo del 2022. Que, de esta manera, sin hacer alusión a norma jurídica existente, de una manera arbitraria e inclusive obligada, acoge estos pedidos que debieron tratarse en el momento procesal oportuno y ordena una suspensión, dejándoles en estado de zozobra e incertidumbre, privándoles del único trabajo que por años ha sido el sustento de sus familias; es decir como los mismos legitimados activos lo sostienen es una resolución de carácter administrativos; que tienen que ser impugnada precisamente en esta vía; y, no en la vía constitucional como lo vienen haciendo impugnando la decisión de dejar sin efecto la petición o solicitud de los legitimados activos de LA SOLICITUD DE LA ^aCOMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA JOSÉ PERALTA S.A.° domiciliada en la ciudad de Cañar, parroquia Cañar, cantón Cañar, proceda con la Reforma de Estatutos de carga Liviana a la modalidad de Taxi Convencional, con la cantidad de 13 cupos que se encuentran establecidos en el permiso de operación. Art.2.- Solicitar a la ^aCOMPAÑÍA DE TRANSPORTES DE CARGA LIVIANA JOSÉ PERALTA S.A.° el cumplimiento obligatoria y estricta de todos los requisitos exigidos en todas las disposiciones y regulaciones legales de tránsito vigentes para el funcionamiento con la modalidad de taxi convencional en el Cantón Cañar. Es decir no se determina vulneración alguna al derecho a la Seguridad Jurídica de parte del legitimado pasivo; pues el mismo está actuando dentro de sus competencias. **7.7.-EL DERECHO AL TRABAJO.-** Ahora bien los legitimados activos en su pretensión manifiesta que se ha violado el derecho al trabajo; por lo que es importante analizar dicha situación.- El Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales- ^aProtocolo de San Salvador°, en su Art. 7, literal d) establece: ^a Art. 7.- Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo, en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo

cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular. d) La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo a las características de las industrias y profesiones y con las causas justas de separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o cualesquiera otra prestación prevista en la legislación nacional°.

7.7.1.- El Art. 325 de la Constitución de la República del Ecuador, que consagra: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores° o el ordenado en el Art. 326, se prescribe que: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (1/4) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras°. Derecho reconocido en el Art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reza: "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo°.

7.7.2.- En este marco jurídico, si analizamos nuevamente la situación de la legitimado activa; tenemos que al no haberlo notificado, ni convocado a concurso con la finalidad de otorgarle un nombramiento definitivo, se estaría vulnerando la estabilidad laboral así como se estaría afectando el proyecto de vida de la accionante, así como a su derecho a una vida digna; La sentencia de la Corte Constitucional No., 135-16-Sep- 2016, Caso No. 1524-11-EP, que consta en el R-O, suplemento 850- 28 de septiembre del 2016, en una parte de aquella dice: " Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permitan constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz, o si por el contrario, la vía constitucional es la más idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias°. El artículo 326 de la Constitución consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales determina: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras". Los principios transcritos, consagran la irrenunciabilidad de los derechos laborales y el principio indubio pro operario - aplicación de la norma más favorable al trabajador-.; La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a este derecho manifestó: "el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil

dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano ; en la especie NO se observa una clara vulneración del derecho al Trabajo; si bien los legitimados activos pretenden el cambio de servicio de sus Cooperativa; que ha sido suspendido mediante un acto administrativo del Alcalde de la ciudad de Cañar; también es cierto que los mismo continúan trabajando.

OCTAVO: 8.1.- Los legitimados activos hace referencia en su acción escrita, exclusivamente sobre la existencia de un ACTO ADMINISTRATIVO el cual dice presuntamente viola derechos constitucionales (Trabajo-Seguridad Jurídica) si revisamos el acto administrativo, el mismo no es violatorio a los derechos constitucionales a decir de la accionante: DERECHO AL TRABAJO, DERECHO S LA SEGURIDAD JURÍDICA; COMO TAMPOCO EXISTE FALTA DE MOTIVVACION. entonces al estar frente a un acto de connotación y efectos administrativos, debemos de referir el contenido del Art. 173 de la Constitución de la República que a texto señala: ^aLos actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial^o, ello está en plena armonía con el contenido del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado que en lo pertinente señala: ^aLos Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda, o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o el Código Tributario, en su caso...^o, para más ahondar en el tema el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial textualmente al referirse al Principio De Impugnabilidad En Sede Judicial De Los Actos Administrativos dice: ^aLas resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional^o. **8.2.-** Por otro lado el Art. 217 de la Norma ibídem señala sobre las competencias de los Tribunales de lo contencioso administrativo y en su Numeral 4 establece el: ^aConocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que

conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas; inclusive las resoluciones de la Contraloría General del Estado, así como de las demás instituciones de control que establezcan responsabilidades en gestión económica en las instituciones sometidas al control o juzgamiento de tales entidades de control. Igualmente conocerán de las impugnaciones a actos administrativos de los concesionarios de los servicios públicos y de todas las controversias relativas a los contratos suscritos por los particulares con las instituciones del Estado°.

8.3.- En la especie tenemos que la presente acción al sustentarse en un tema meramente de carácter administrativo corresponde a la justicia ordinaria su conocimiento y resolución, puesto que el COGEP así lo establece en sus Arts. 300 y 311 mismos que en su orden a letra señalan: ^aLas jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder° [¼] ^aValidez y eficacia de las actuaciones de la administración pública. Son válidos y eficaces los actos del sector público expedidos por autoridad pública competente, salvo que se declare lo contrario°. Sumado a las citas legales, se ha de considerar además la sentencia emitida por la Corte Constitucional, misma que se encuentra publicada en el Suplemento del Registro Oficial 184 de fecha 14 de febrero de 2014, organismo que dentro de la Acción Extraordinaria de Protección del caso N° 1026-12-EP, dictó la sentencia 006-14-SEP-CC, de fecha 09 de enero de 2014, (para lo cual agrega dicha sentencia)y para el caso que nos interesa procede a efectuar el siguiente análisis: ^aII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL [¼] En el presente caso se observa que el acto administrativo adoptado por el alcalde de cantón Cañar (legitimado pasivo en la acción de protección). De allí que el juez constitucional no tiene competencia si el caso no contiene una relación directa y evidente con el contenido constitucional de los derechos constitucionales, pues así lo prescribe el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ° (SIC), es decir queda claramente entendible que todo lo que derive de un proceso de sumario administrativo debe estar sujeto a CONTROL DE LEGALIDAD, y más no a un control de constitucionalidad como se pretende en el presente caso; pues se ha de advertir que tanto la Norma Suprema del Estado, cuanto la LOSEP, Ley de Modernización del Estado, Código Orgánico de la Función Judicial, ERJAFE establecen la figura de la Impugnabilidad de los actos administrativos tanto en vía administrativa, cuanto en vía judicial ordinaria, vías adecuadas y expeditas para ejercer los derechos que se crea asistida la legitimada activa. **8.4.-** De allí que el juez constitucional no tiene competencia si el caso no contiene una relación directa y evidente con el contenido constitucional de los derechos constitucionales, pues así lo prescribe el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional °

(SIC), es decir queda claramente entendible que todo lo que derive de un proceso de sumario administrativo debe estar sujeto a CONTROL DE LEGALIDAD, y más no a un control de constitucionalidad como se pretende en el presente caso; pues se ha de advertir que tanto la Norma Suprema del Estado, cuanto la LOSEP, Ley de Modernización del Estado, Código Orgánico de la Función Judicial, ERJAFE establecen la figura de la Impugnabilidad de los actos administrativos tanto en vía administrativa, cuanto en vía judicial ordinaria, vías adecuadas y expeditas para ejercer los derechos que se crea asistida la legitimada activa. **8.5.-** Los legitimados activos hace referencia en su acción escrita, exclusivamente sobre la existencia de un ACTO ADMINISTRATIVO el cual dice presuntamente viola derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de la defensa, a la motivación, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y el derecho al trabajo; si revisamos el acto administrativo, el mismo no es violatorio a los derechos constitucionales antes. Entonces al estar frente a un acto de connotación y efectos administrativos, debemos de referir el contenido del Art. 173 de la Constitución de la República que a texto señala: ^aLos actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial°, ello está en plena armonía con el contenido del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado que en lo pertinente señala: ^aLos Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda, o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o el Código Tributario, en su caso...°, para más ahondar en el tema el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial textualmente al referirse al Principio De Impugnabilidad En Sede Judicial De Los Actos Administrativos dice: ^aLas resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional°. **8.6.-** Por otro lado el Art. 217 de la Norma ibídem señala sobre las competencias de los Tribunales de lo contencioso administrativo y en su Numeral 4 establece el: ^aConocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas; inclusive las resoluciones de la Contraloría General del Estado, así como de las demás instituciones de control que establezcan responsabilidades en gestión económica en las instituciones sometidas al control o juzgamiento de tales entidades de control. Igualmente conocerán de las impugnaciones a actos

administrativos de los concesionarios de los servicios públicos y de todas las controversias relativas a los contratos suscritos por los particulares con las instituciones del Estado°. **8.7.-** En la especie tenemos que la presente acción al sustentarse en un tema meramente de carácter administrativo corresponde a la justicia ordinaria su conocimiento y resolución, puesto que el COGEP así lo establece en sus Arts. 300 y 311 mismos que en su orden a letra señalan: ^aLas jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder° [1/4].. De allí que el juez constitucional no tiene competencia si el caso no contiene una relación directa y evidente con el contenido constitucional de los derechos constitucionales, pues así lo prescribe el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ° (SIC), es decir queda claramente entendible que todo lo que derive de un proceso de sumario administrativo debe estar sujeto a CONTROL DE LEGALIDAD, y más no a un control de constitucionalidad como se pretende en el presente caso; pues se ha de advertir que tanto la Norma Suprema del Estado, cuanto la LOSEP, Ley de Modernización del Estado, Código Orgánico de la Función Judicial, ERJAFE establecen la figura de la Impugnabilidad de los actos administrativos tanto en vía administrativa, cuanto en vía judicial ordinaria, vías adecuadas y expeditas para ejercer los derechos que se crea asistida la legitimada actual.- Por lo expuesto, El Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar ^a **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**°, acepta el recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos esto es: Que la Unidad Técnica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial del Municipio Intercultural del cantón Cañar y el Municipio mismo, representados por el Director de Movilidad, Tránsito y Convivencia del GADICC y alcalde de la entidad NO han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación y al trabajo, garantizados en los artículos 82, 76 y 33 de la Constitución de la República, en perjuicio del legitimado activo señor Luis Encalada Padilla y demás socios de la hoy Compañía de Taxis Trans José Peralta (Andrade Espinoza Álvaro Guillermo, Bernal Ordóñez Luis Abril, Lazo Mayancela María Tránsito, Narváez Narváez Fanny del Rocío, Narváez Neira Claudio Hernán, Neira Verdugo Miguel Ángel, Pino Neira Luis Rigoberto, Pomaquiza Vásquez Jorge Orlando, Romero Pinos Jaime Cornelio, Romero Valdez Marco Polo, Romero Valdez Wilson Vicente y Yanes Paguay Freddy Fabián), al haber suspendido la aplicación del ^a Estudio de Necesidad de Transporte en el cantón Cañar y no otorgarles los permisos de operación, por lo que se declara improcedente la presente acción Constitucional de acción de

Protección. Se deja a salvo los derechos de los legitimados activos. Ejecutoriada la presente sentencia remítase a la Corte Constitucional, para los fines que contempla el Art. 86.5 de la Constitución de la República.- Notifíquese.

FLORES GONZALEZ MAURO ALFREDO

JUEZ (PONENTE)

URGILES CAMPOS JOSE FRANCISCO

JUEZ

ZAMORA ASTUDILLO VICTOR ENRIQUE

JUEZ